

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0311/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Versión pública de las altas de 5 servidores públicos.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Modifica su solicitud, realizando una serie cuestionamientos que no se realizaron en la solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando se amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

**PALABRAS CLAVE:** Desechamiento. Ampliación de solicitud.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0311/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0311/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Coyocán

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciséis de febrero dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0311/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diez de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia - PNT-, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074122000079**, en la cual requirió lo siguiente:

**Detalle de la solicitud**

SOLICITO A USTED COPIA SIMPLE TESTADA DE LAS ALTAS DE LAS SIGUIENTES PERSONAS [...], [...], [...], [...] Y [...], DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION ESTA PERSONAS FUERON DADOS DE ALTA A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 2021, MISMOS QUE OCUPARON PUESTOS DE ESTRUCTURA EN LA ALCALDIA COYOACAN.

[Sic.]

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de MJPS y JAMH.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El treinta y uno de enero, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso mediante el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia. En dicho sistema adjuntó el oficio ALC/DGAF/SCSA/106/2022, de fecha veintiuno de enero, mediante el cual señaló lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informarle que mediante Nota Informativa de fecha 19 de enero del año en curso, la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, de acuerdo al ámbito de su competencia, ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, envía copia simple de los nombramientos, los cuales se informa que contienen datos de carácter confidencial, por esta razón con fundamento a lo establecido en los Artículos 90, fracción VIII, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a consideración ante el Comité de Transparencia, para autorización de versión pública; se anexa cuadro de clasificación.

Finalmente, se informa que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa por correo certificado o por medios electrónicos.

[...] [Sic.]

[...]

**NOTA INFORMATIVA**

[...]

Se anexa Constancias de nombramiento con cuadro de clasificación de 05 fojas en mención, especificando los datos de carácter confidencial que se encuentran en dicho documento, para que sea puesto a consideración, ante el Comité de Transparencia, esto con fundamento en el artículo 90, fracción VIII y artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

N.C.	DOCUMENTO	DATOS SUJETOS A CLASIFICACION
1	Constancia de nombramiento	CURP, nacionalidad, RFC, sexo, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y código QR

Adicionalmente, a la respuesta el Sujeto Obligado anexó: a) los cinco formatos en versión pública de las constancias de nombramiento de personal de las personas señaladas en la solicitud de información y, b) los oficios de nombramiento de los servidores públicos señalados en la solicitud materia del presente recurso.

**III. Recurso.** El dos de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

EXPLIQUE LA RAZON POR LA CUAL LA ALCALDIA COYOACAN DIO DE ALTA EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021 ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DIEGO MORENO SOLIS, VICTOR MAURO LUNA, IRVING BARRAZA CRUZ, CUANDO LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO SEÑALA FECHA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, O SI SE CUENTA CON ALGUN OTRO DOCUMENTO QUE SEÑALE QUE CON FECHA 1° DE MARZO DE 2021 DEBIERAN DARSE DE ALTA, O BAJO QUE SUSTENTO LEGAL SE DIO DE ALTA EN ESA FECHA CUANDO DIFIERE CON LA DEL NOMBRAMIENTO, NO ASI EN EL CASO DE CRUZ HERNANDEZ LOPEZ QUE SU NOMBRAMIENTO DICE 1° DE ABRIL DE 2021, Y FUE DADO DE ALTA EN LA MISMA FECHA QUE SE SEÑALA EN SU NOMBRAMIENTO, NO TENIENDO PROBLEMA ALGUNO FIRMADO POR EL ALCALDE QUE TENIA ATRIBUCIONES EN EL CARGO.

ASIMISMO LAS ALTAS FUERON FIRMADAS EN FECHA 01 DE MARZO DE 2021 DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DIEGO MORENO SOLIS, VICTOR MAURO LUNA, IRVING BARRAZA CRUZ, POR PARTE DE RAUL LOPEZ FLORES DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS DEL CUAL DE ESTOS DOS FUNCIONARIOS SOLICITO SU FECHA DE ALTA EN EL CARGO PORQUE AL PARECER EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021 NO TENUAN ATRIBUCIONES EN EL CARGO, NO ASI EN EL CASO DE CRUZ HERNANDEZ LOPEZ QUE FUE DADO DE ALTA EN FECHA 1° DE ABRIL DE 2021 CUANDO LOS FUNCIONARIOS EN MENCION SI TENIAN ATRIBUCIONES EN EL CARGO AL PARECER.

[...] [Sic.]

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

- I. La clasificación de la información.
- II. La declaración de inexistencia de información.
- III. La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV. La entrega de información incompleta.
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI. La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X. La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

1. La clasificación de la información.
2. La declaración de inexistencia de información.
3. La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
4. La entrega de información incompleta.
5. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
6. La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
7. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
9. Los costos o tiempos de entrega de la información.
10. La falta de trámite de la solicitud.
11. La negativa a permitir la consulta directa de la información.
12. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
13. La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**VI. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con la respuesta y con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular no encuadran en algunas causales de procedencia del recurso de revisión, en razón a lo siguiente:

1. Al realizar la solicitud de información el particular solo requirió la versión pública de las altas de cinco servidores públicos en específico.

2. El sujeto obligado al emitir respuesta otorgó respecto de cada servidor público señalado en la solicitud, la versión pública de su constancia de nombramiento, así como, el oficio de nombramiento.
3. El particular al realizar su recurso de revisión no se inconformó por la respuesta que proporcionó el sujeto obligado a la solicitud materia del presente recurso, sino que formuló nuevos requerimientos informativos, ya que requiere lo siguiente:
  - a. Se le explique la razón por la cual la Alcaldía Coyoacán dio de alta en fecha 1 de marzo de 2021 a los cinco servidores públicos referidos en la solicitud materia del presente recurso.
  - b. Señale si cuenta con algún documento en el que señale que deben darse de alta el 1 de marzo de 2021, o en su caso, indique bajo que sustento se dio de alta a dichos servidores públicos en fecha distinta al de la emisión del oficio de nombramiento.
  - c. La fecha de alta de dos servidores públicos distintos a los señalados en la solicitud de información.

Del comparativo anterior se desprende que el particular al interponer el recurso de revisión pretende obtener respuesta a contenidos informativos novedosos, ya que estos nunca formaron parte de su requerimiento informativo original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances

de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A<sup>4</sup>, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0311/2022**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**